



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0920.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN: 2023-00697-00  
DEMANDANTE: "COOPERATIVA AVANZA"  
DEMANDADO: ANDREA RUBIO GALLEGO

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, abril dieciocho  
(18) de dos mil veinticuatro (2024)

**V I S T O S**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Compendio General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, avivado a través de Gestor Judicial por la "COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA" en contra de la señora ANDREA RUBIO GALLEGO.

**COMPENDIO PROCESAL**

En escrito del cual nos tocó conocer el 29 de noviembre de 2023, el Acudiente Judicial de la "COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de ANDREA RUBIO GALLEGO. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor de la mencionada cooperativa el Pagaré Nro.132636 por \$6'400.000,00, pagadero en 48 cuotas mensuales; estipulándose en el citado documento, una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente

el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación con la que viene incumpliendo la demandada desde mayo de 2023, fecha en la cual quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosados en Procuración, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y la "Proyección de Pagos" de la obligación adquirida.

Mediante Interlocutorio Nro. 202 del 29 de enero de 2024, se libró Mandamiento de Pago en contra de la personas y bienes de la señora ANDREA RUBIO GALLEGO y en favor de la "COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió vía correo electrónico, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la obligada RUBIO GALLEGO, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal referida, no se ha perfeccionado medida cautelar alguna

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del

Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARE**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio, según el cual, el da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causas lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que

son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto General Procesal. Así se procederá.

Sin ahondar en más estimaciones, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la entidad ejecutante **"COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA"**, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora **ANDREA RUBIO GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.782.892.-

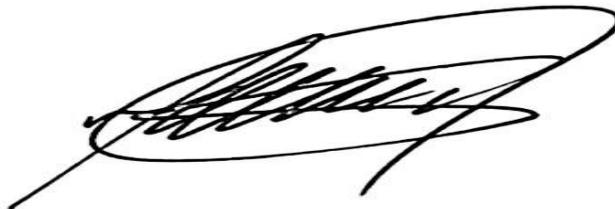
**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO:** CONDÉNASE a la ejecutada **ANDREA RUBIO GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.782.892, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**